



**PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.1. OBJETIVO**

La presente iniciativa tiene como objetivo la creación de un registro que permita el seguimiento de las empresas y conductores que prestan los servicios de “Conductores Elegidos”.

**1.2. CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

Al nivel mundial se registra una tasa alta de mortalidad, en cuestión de movilidad, pues los casos se presentan a causa de accidentes en estado de embriaguez o por cansancio, por ende al nivel internacional se brindan servicios de conductor elegido o ángel guardián.

Por ejemplo, en Canadá, el programa se llama OKDS en Vancouver, en España donde se presenta una tasa anual de 11.62 litros por persona, la tasa de víctimas es de 2.8 víctimas por cada 100.000 personas, el programa de conductores elegidos, se relanzo en el 2011 con el nombre de Rapimoto, en varias capitales españolas.

En Francia, existe un programa el cual brinda entre otros, conductor elegido, dirigido por la empresa izydrive Allo Drive, en Italia yo-yo party SOS, en Bulgaria, Drink & drive grupo Drink & Drive, en

Inglaterra, scooterMAN I Conduce tu coche, en Holanda Rent A Bob Superbob y en Australia scoot2you.

En Estados Unidos, entro en vigencia una nueva ley en contra de los conductores alcoholizados, la cual entro en vigencia el primero de julio de 2010, para prevenir que conductores con aliento alcohólico intenten conducir un auto. Esta ley es el resultado de una legislación estatal aprobada en el año 2009 para los condados de Tulare, Sacramento, Los Ángeles y Alameda.

A partir de estos programas presentado por los países europeos y del continente oceánico y en Estados Unidos, Colombia no es la excepción, en consecuencia de los problemas de accidentalidad en Bogotá, por causas del alcohol, los informes dados por las autoridades, la avenida Boyacá entre la calle 9 y 10, la avenida ciudad de Cali entre calles 131 y 132, la avenida las américas entre carrera 50 y 51 y la autopista sur entre carretera 75b y 76, son los puntos más críticos donde se registran la mayoría de accidente de tránsito asociados con el alcohol.

Así mismo, entre las 9 y 10 de la noche y la 1 y 2 de la madrugada, son las horas críticas en donde se registran la suma de choques por embriaguez con 152 acontecimientos diarios aproximadamente, semanal 3584 y mensual 14336 aproximadamente.



**PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por ende se ve la necesidad de reglamentar a los conductores en estado de embriaguez, pues a partir de la Ley 1696 del 19 Dic 2013 –Nueva ley para conductores ebrios en Colombia, en el cual se dictan las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Tal ley presentan los siguientes puntos para la sanción, la multa más baja es de \$1'848.081 pesos para el año 2014. Además, contempla pérdida de licencia mínimo durante un año, aumento de penas. Por ejemplo: la condena por atropellar una persona es de 2 años. Si el conductor está en estado de embriaguez aumenta un año adicional la pena, multas en el 2014 van desde CO\$1'848.081 (para grado cero de alcoholemia – 2 cervezas) hasta CO\$29.569.296, suspensión de licencia de conducción: mínimo un año o definitiva, los conductores resarcirán a la sociedad con obras comunitarias, si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán, en el caso de homicidio por conducción bajo efectos del alcohol, la pena aumenta de dos terceras partes al doble, y puede llegar hasta 18 años de cárcel.

No obstante, el servicio de conductor elegido se establece en Bogotá Colombia desde finales del 2005 con el fin de disminuir los accidentes de tránsito y sus diferentes consecuencias la empresa pionera, de razón social Ángel de Ruta presta este servicio con diferentes tarifas dependiendo las ubicaciones de salida y llegada dentro y fuera de Bogotá.

Este servicio se encuentra respaldado por una póliza de responsabilidad civil estructural y otras, con el fin de presentarse infortunios durante la prestación de servicios, las aseguradoras como los casos de Liberty, Mapfre, Suramericana, seguros Bolívar, seguros Colpatria, Equidad seguros y otras compañías externas a compañías aseguradoras cuentan con un aval del ministerio de transporte para presentarse como legitimadas por la ley, pero estas no cuentan con una clara normatividad tanto interna como externa debido a su vaga presentación de los encargados de la prestación del servicio “conductor elegido” y sus capacidades o para el desempeño de la labor brindada.

Actualmente este servicio de conductor elegido esta incluido dentro de la asistencia, o sea que el costo del conductor elegido está inmerso dentro de la póliza, por ejemplo en Mapfre, En Mapfre si se adquiere un Renault Clio 2008, la póliza le cuesta alrededor de \$900.000 y con este seguro, el usuario puede pedir de manera ilimitada el servicio.

Hoy en día existe una aplicación con DIAGEO ángel guardián APP, cuenta con una solución que facilitara el acceso a los servicios de conductor elegido, parqueadero nocturno y reserva de taxi autorizado.

Todas estas medidas con el fin de bajar los índices de mortalidad y de accidentalidad, causado por el alcohol y es de gran importancia generar conciencia por la vida y de la responsabilidad vial.



PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**2. MARCO LEGAL**

**2.1 CONSTITUCIÓN**

**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

**ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. (Negrilla y subrayado fuera de texto)



PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

**2.2. LEYES**

**A. LEY 1548: "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y LA LEY 1383 DE 2010 EN TEMAS DE EMBRIAGUEZ Y REINCIDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Artículo 1°. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

**Artículo 152.** Grado de Alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece: Entre 20 Y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, ' por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Parágrafo 1. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 2. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.



**PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Parágrafo 3.** El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por i , las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no l acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.

**Parágrafo 4.** En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/IDO ml de sangre, se aplicarán la sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

**Parágrafo 5.** Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

**B. LEY 1696 DE 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS PARA SANCIONAR LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS"**

**CAPÍTULO**

**1. Objeto**

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto establecer sanciones penales y administrativas a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

**CAPÍTULO II**

**Medidas Penales**

**Artículo 2º.** Adiciónese un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así: Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará (...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1º o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.



PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CAPÍTULO III**

**Medidas administrativas**

Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 13 1. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones



**PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1 Primera vez

1.1.1 suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2 Multa correspondiente a noventa (90) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2 Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

1.2.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

1.3.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2 Segunda Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).



**PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3 Tercera Vez

2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

3.1 Primera Vez

3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2 Segunda Vez

3.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3 Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.2.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3 Tercera Vez

3.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1 Primera Vez

4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.



**PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2 Segunda Vez

4.2.1 Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3 Multa correspondiente a mil ochenta (1080) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.2.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3 Tercera Vez

4.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3 Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (8 SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 4. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.



PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CAPÍTULO IV**

**Disposiciones finales**

Artículo 6°. Medidas especial/es para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, Queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.

Artículo 7° Registro de antecedentes de tránsito. Para efectos de contabilizar las sanciones contempladas en el artículo 152 de la ley 769 de 2002 y establecer la posible reincidencia, estos datos permanecerán en el RUNT o en el registro que haga sus veces.

Después de cumplidas las sanciones, esta información no será de acceso público y solo podrá ser consultada por las autoridades de tránsito, el titular de la información u orden judicial.

Artículo 8°. Tratamiento integral/ a personas condenadas pena/mente. A quien fuere condenado penalmente, y le fuere imputado el agravante descrito en el numeral 6 del artículo 110 de la ley 599 de 2000, se le brindará tratamiento integral contra el alcoholismo, según lo dispuesto en el Plan Obligatorio de Salud o el que haga sus veces.

**2.3. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993:

**ARTÍCULO 12.** Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

(...)

**ARTÍCULO 13.** Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el alcalde mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.

(...)



**PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**3. IMPACTO FISCAL**

La aplicación del proyecto de acuerdo que se presenta a consideración del honorable Concejo de Bogotá no genera costos adicionales que impliquen una asignación presupuestal permanente que afecte sensiblemente las finanzas distritales.

**4. CONCLUSIONES GENERALES**

Desde la puesta en marcha del modelo de “Conductores elegidos”, en Bogotá la demanda ha crecido de una manera que se ha generado una competencia entre las aseguradoras y empresas privadas que prestan dicho servicio. Mientras varias empresas tienen dentro de sus exigencias exámenes y requisitos, claves para ingresar y prestar un servicio mientras que otras son más laxas en su valoración de conductores.

Así como las aseguradoras tienen sus pólizas de responsabilidad civil es necesario conocer el registro también de las empresas privadas para en caso de cualquier situación que se presente quede constancia de la competencia de las empresas privadas como de las aseguradoras, para que la ciudadanía en general y los consumidores conozcan, por parte de las entidades distritales como por las mismas que prestan el servicio.

El distrito y las entidades competentes deben propender por la prestación de un servicio aunque sirve para disminuir la tasa de accidentes causados por las personas que conducen en estado de embriaguez que para junio de 2013 dejaron 91 accidentes, 22 muertos y 72 personas lesionadas<sup>1</sup> más el aumento en costo de los comparendos y demás multas relacionadas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que es responsabilidad de este ente colegiado, proveer un mejor futuro a las generaciones venideras en cuanto a sus derechos, y la certeza jurídica para el desarrollo de sus actividades, se decide abordar de forma integral el tema de conductores elegidos en el Distrito Capital.

---

<sup>1</sup> Caracol Radio. Conductores borrachos dejan 253 muertos durante el 2013 en Colombia. <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/conductores-borrachos-dejan-253-muertos-durante-el-2013-en-colombia/20130731/nota/1942659.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Así las cosas pongo a disposición de los Honorables Concejales el presente proyecto de Acuerdo para ser debatido según el reglamento interno del Concejo y a la luz del Decreto Ley 1421 de 1993:

Hs. Cs.

**JAVIER MANUEL PALACIO MEJÍA**  
Concejal de Bogotá

**NELLY PATRICIA MOSQUERA**  
Concejal de Bogotá

**JIMENA TORO TORRES**  
Concejal de Bogotá

**RUBEN TORRADO**  
Concejal de Bogotá

**LILIANA DE DIAGO**  
Concejal de Bogotá

**SANDRA JARAMILLO**  
Concejal de Bogotá

**SEVERO CORREA VALENCIA**  
Concejal de Bogotá

**CLARA LUCIA SANDOVAL M.**  
Concejal de Bogotá



**“EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ”**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

PROYECTO DE ACUERDO No. 260 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ELEGIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D. C.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas en la Constitución Política, en el literal b) del artículo 4º de la Ley 140 de 1994, en el numeral 7º del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en los artículos 63 y 65 de la Ley 99 de 1993.

**ACUERDA:**

**Artículo 1º.** La Secretaría de Movilidad llevará un registro de las empresas, empresas aseguradoras y conductores dedicadas al servicio de “conductores elegidos”.

**Artículo 2º.** La secretaria de Movilidad determinará los requisitos básicos para el registro y la competencia de los conductores que presten el servicio de “conductores elegidos”

**Artículo 3º.** La Secretaría de Movilidad incluirá dentro de los requisitos a las empresas y empresas aseguradoras que presten el servicio de “conductores elegidos” las pólizas de responsabilidad civil que protejan al consumidor en caso tal de siniestros o accidentes.

**ARTÍCULO 4º. Vigencia** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**“EL CONCEJO VIVE Y SIENTE A BOGOTÁ”**

